

Sentencia de tutela de primera instancia
ACCIONANTE: ALEX ALDEIVER CHILO CASAMACHIN
ACCIONADO: BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTANDER DE QUILICHAO
RADICACION: 7600140030012020-00232-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 068

ACCIONANTE: ALEX ALDEIVER CHILO CASAMACHIN
ACCIONADO: BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTANDER DE QUILICHAO
RADICACION: 760014003001**2020-00232-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela promovida por el señor ALEX ALDEIVER CHILO CASAMACHIN contra BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de PETICIÓN.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor ALEX ALDEIVER CHILO CASAMACHIN, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la CC. 1.002.948.579, recibe notificaciones en la Carrera 83D No. 53A-34 TORRE F 204 - Edificio Gualanday de Cali o al correo electrónico: k_a_mea@hotmail.com

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:

BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTANDER DE QUILICHAO. Recibe notificaciones en la carrera 13 con calle 15 en SANTANDER de QUILICHAO - CAUCA. Correo Electrónico: bomberosquilichao.seguridad@hotmail.com.

IV. ANTECEDENTES:

El accionante impetra esta acción constitucional a fin de que se le tutele su derecho fundamental de **PETICIÓN**, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada.

Como fundamento de sus pretensiones expone los hechos que se sintetizan a continuación:

Refiere que el día 14 de abril de este año presentó ante la entidad accionada derecho de petición, mediante el cual solicitó información de la evidencia física, al igual que del suministro del material probatorio correspondiente al accidente sufrido el 22 de marzo de 2018, sin que se hubiese resuelto su solicitud.

En virtud de lo expuesto, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTANDER DE QUILICHAO emita la respuesta a su requerimiento.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, se admitió la presente acción constitucional contra la entidad accionada, ordenando su notificación, término

dentro del cual la entidad **BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTANDER DE QUILICHAO**, profirió respuesta en los siguientes términos:

Señala que el accionante presentó derecho de petición el día 11 de febrero de 2020, donde solicitaba información sobre el accidente sufrido el día 22 de marzo de 2018, al cual procedió a dar respuesta al correo electrónico el día 7 de marzo de 2020 y al correo certificado el día 12 de marzo de 2020.

Agrega que es cierto que el accionante, presentó un derecho de petición el día 14 de abril de 2020, requiriendo en esta ocasión información sobre el lugar, barrio, zona, medidas de prevención, aviso, identificación del vehículo, hojas de vida de los que atendieron su caso.

Señala, que su institución no tiene más información de la suministrada, como lo explicó en la respuesta emitida el día 7 de marzo de 2020. Añade que los nombres suministrados como conductor de ambulancia y auxiliar de enfermería no atendieron el accidente que sufrió el accionante en el lugar de los hechos, pero sí realizaron un traslado medicalizado desde el hospital local de Santander de Quilichao hasta el hospital de la ciudad de Cali, como urgencia vital, al igual que aclara que los empleados de esa institución no tienen ninguna relación con el accidente que sufrió el señor CHILO CASAMACHIN.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia.

Sea lo primero indicar, que la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica en 1969, la cual pertenece al bloque de constitucionalidad, hace parte de nuestra legislación interna a partir de la expedición de la Ley 16 de 1972, la cual dispone que: “(...) *toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (...)*”.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una

restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de su derecho constitucional y fundamental de petición, toda vez que a la presentación de la acción no se había emitido respuesta a su solicitud. Por su parte, la accionada es una persona jurídica, de derecho privado que podría ver afectados sus intereses con las resultas de este trámite, por lo cual está legitimada por pasiva.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2.017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron:
 - ✓ Copia de la petición dirigida a **BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTANDER DE QUILICHAO** (fl. 4).

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si se ha vulnerado por parte de **BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTANDER DE QUILICHAO**, al derecho fundamental reclamado por el accionante o si por el contrario hay lugar a declarar la carencia actual por hecho superado, en virtud a la respuesta emitida durante el trámite de la acción constitucional.

VII. CONSIDERACIONES

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

DERECHO DE PETICIÓN

Sentencia T-332/15

Derecho de petición.

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)” [7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se

acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." [8]

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado. [9]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional".

VIII. CASO CONCRETO

El señor Alex Aldeiver Chilo Casamachin, presentó esta acción constitucional solicitando se le tutele su derecho fundamental de petición formulado el día 14 de abril del presente año, donde solicitó a la entidad accionada información de la evidencia física, al igual que el suministro del material probatorio correspondiente al accidente de tránsito sufrido el 28 de enero de 2019.

Dentro del presente trámite, la entidad accionada, BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, erige sus argumentos memorando que el accionante el día el día 11 de febrero de 2020, presentó derecho de petición donde solicitaba información sobre el accidente acaecido el día 22 de marzo de 2018, al cual procedió a emitir respuesta el día 7 de marzo de 2020 al correo electrónico y al correo certificado el día 12 de marzo de 2020. Frente al derecho de petición incoado el día 14 de abril de 2020, arguye que no posee otra información diferente a la ya suministrada, dado que la asistencia brindada por esa entidad solo se establece entre el traslado del señor CHILO CASAMACHIN desde el hospital local de Santander de Quilichao hasta el hospital de la ciudad de Cali, sin embargo, remite copia de la respuesta que en ese sentido emitió y fue remitida al correo electrónico del accionante el día 13 de mayo de los que corren.

En consecuencia y acogiendo el planteamiento esbozado por la accionada, este despacho concluye que en este caso estamos ante lo que la jurisprudencia ha denominado **carencia actual de objeto por hecho superado**.

Quiere decir lo anotado, que los hechos que dieron origen a la presente Acción de Tutela han desaparecido, haciéndose innecesario que por esta instancia se continúe con el estudio de la situación y menos aún que se emita orden de protección alguna al derecho reclamado.

Frente a la carencia de objeto por haber cesado el acto que originó el trámite de la Acción de Tutela, se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional, puntualizando al respecto lo siguiente:

"...De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

"Por ello, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Ello significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por, cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela.

"Sobre el tema esta Corporación ha señalado:

'En efecto, la, acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...' (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)..."¹

Por las anteriores consideraciones y analizando los hechos que han resultado probados a la luz de la jurisprudencia constitucional atrás referida, en especial aquella que señala que no tiene razón de ser la tutela cuando nos encontramos ante un hecho superado, es decir, cuando la amenaza o violación al derecho fundamental ha desaparecido, debe el Despacho pronunciarse en el caso concreto en consonancia con los hechos debidamente probados, a saber, que en el momento de este fallo la entidad accionada el día 13 de mayo de 2020, procedió a proferir respuesta que resuelve de fondo, de forma precisa y congruente con lo pedido en el escrito radicada el 14 de abril del presente año, el cual como se corrobora se encuentra debidamente notificado al correo electrónico registrado por el actor para su notificación, es decir, que los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional ya se encuentran superados, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se ha atendido en su totalidad el requerimiento incoado.

¹ Sentencia T-026 de 1999 Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: Declarar que se ha presentado carencia actual de objeto, por hecho superado, dentro del trámite de la presente acción de tutela promovida por el señor ALEX ALDEIVER CHILO CASAMACHIN frente a BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, por la razones que motivan esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE


DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de mayo de 2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría